



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Controversia Contractual  
**Expediente:** 110013336038202100168-00  
**Demandante:** Joyco S.A.S.  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
**Asunto:** Resuelve reposición – Fija fecha audiencia inicial

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandada contra el auto de 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, bajo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, se admitió la demanda de controversias contractuales presentada a través de apoderado judicial por JOYCO S.A.S. en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

Con memorial radicado electrónicamente el 26 de enero de 2022<sup>3</sup> el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU interpuso recurso de reposición contra de la anterior providencia. El 16 de marzo de 2022<sup>4</sup>, se fijó en lista quedando a disposición de las partes por el término de 3 días. La parte demandante descorrió el traslado del recurso con escrito presentado el 17 de marzo de 2022<sup>5</sup>.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: *“(…) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)*”, término que transcurrió entre el 24 y el 26 de enero de 2022, es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó dentro de dicho lapso.

Ahora, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU solicita que se revoque parcialmente en numeral quinto del auto de 15 de diciembre de 2021, en la parte que dice: *“(…) en especial, documento en el que conste el acuerdo realizado el 29 de octubre de 2019, mediante el cual “se resolvió la renovación del Convenio 236 de 2014 por 5 años más ampliando la vigencia y determinando así la fecha de finalización de dicho convenio el día 29 de octubre de 2024”.*

Lo anterior, en atención a que ni en el texto de la demanda, ni en los fundamentos derecho se hace mención al *“Convenio 236 de 2014”*; que en el contrato No. 1571 de 2017 y en la Resolución No. 428 de 2019 no se hace alusión a dicho convenio; y que luego de requerir de manera informal al área técnica de la entidad y consultada la base de datos, no se obtuvo resultado ese convenio.

Por lo anterior, solicitó (i) precisar cuál es el Convenio 236, en qué consiste su objeto, con qué entidad o entidades lo suscribió el IDU, (ii) indicar cuál es el acuerdo que resolvió la renovación del convenio, (iii) modificar el primer inciso del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y (iv) manifestar a partir de qué fecha empieza a correr los términos para contestar la demanda.

<sup>1</sup> Ver documento digital “04.- 15-12-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “04.- 15-12-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “15.- 12-07-2021 CORREO” y “16.- 12-07-2021 RECURSO REPOSICION”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “18.- 16-03-2022 FIJACIÓN EN LISTA”

<sup>5</sup> Ver documentos digitales “19.- 17-03-2022 CORREO”, “20.- 17-03-2022 DESCORRE TRASLADO”

La parte demandante con memorial radicado el 17 de marzo de 2022, dijo que “Verificando el contenido de la demanda no se señala que por parte del suscrito se haya relacionado el documento solicitado, no obstante me acojo a lo que su Despacho consideré pertinente frente al requerimiento realizado al extremo demandado (...)”.

Ahora, el Despacho observa que el presente medio de control fue instaurado con el objeto de:

1. Que se declare la nulidad la Resolución No. 00428 del 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL CONTRATO IDU No. 1571 DE 2017”, mediante el cual el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU declaró el incumplimiento parcial de JOYCO S.A.S. y tasó como perjuicios ocasionados de este incumplimiento la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$37.953.896,10).
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001304 de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000428 DE 2019, POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL CONTRATO IDU No. 1571 DE 2017”.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU a que reintegre la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$37.953.896,10), que se dedujo con ocasión a la tasación de perjuicios ocasionados del supuesto incumplimiento, con su debida indexación por la depreciación de la moneda.
4. Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU al pago de las costas y agencias en derecho.”

Luego de leer detenidamente los hechos de la demanda nota el Despacho que en ninguno de sus apartes se refiere al documento en el que conste el acuerdo realizado el 29 de octubre de 2019, mediante el cual “se resolvió la renovación del Convenio 236 de 2014 por 5 años más ampliando la vigencia y determinando así la fecha de finalización de dicho convenio el día 29 de octubre de 2024”, tal como se mencionó en el auto admisorio del 15 de diciembre de 2021.

Así las cosas, el Despacho encuentra que les asiste razón a los apoderados de la parte actora y la entidad demandada, por cuanto por error se consignó el anterior aparte en el numeral quinto del auto del 15 de diciembre de 2021, que no corresponde con lo debatido en el asunto, por lo que se procederá a modificar dicho numeral.

Por otro lado, las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>6</sup>.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 26 de enero al 8 de marzo de 2022. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** contestó oportunamente la demanda el 2 de marzo de 2022.

Ahora, aunque técnicamente el término para contestar la demanda debe empezar a correr a partir de la notificación de esta providencia, el Despacho observa que la entidad demandada ya contestó la demanda y que el cambio al auto admisorio será intrascendente, motivo por el cual, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, de una vez se fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

---

<sup>6</sup> Ver documento digital “06.- 21-01-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el error cometido en el numeral quinto del auto de 15 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, por medio del cual se admitió esta demanda, el cual queda así:

“**QUINTO:** La entidad demandada, a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En caso de que la anterior orden sea incumplida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes.”.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha el día **VEINTISÉIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**TERCERO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. RICARDO HERRERA URREGO**, identificado con C.C. No. 79.311.191 y T.P. No. 139.430 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@joyco.com.co">notificacionesjudiciales@joyco.com.co</a> ; <a href="mailto:juridica@joyco.com.co">juridica@joyco.com.co</a> , <a href="mailto:javier.carrasco@joyco.com.co">javier.carrasco@joyco.com.co</a> , <a href="mailto:abg@bbhh.com.co">abg@bbhh.com.co</a> , <a href="mailto:correo_abg@bbhh.com.co">correo_abg@bbhh.com.co</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co">notificacionesjudiciales@idu.gov.co</a> ; <a href="mailto:ricardo.herrera@idu.gov.co">ricardo.herrera@idu.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

<sup>7</sup> Ver documento digital “04.- 15-12-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

<sup>8</sup> Ver documento digital “14.- 03-03-2022 PODER IDU”.

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ad5a33a787fb8979b12dc353dd5e592fcf0931068deff5714b767a6cc8f9eb**

Documento generado en 01/08/2022 06:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**